

Expte.13-00853669-9/2
"PROVINCIA... EN J°
24.850 "VALDEZ..." S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Provincia A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 24.850 caratulados "Valdez Pedro Agustín c/ Consolidar A.R.T. y ots. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Pedro Agustín Valdez, entabló demanda, por \$ 109.466,74, contra Consolidar A.R.T., Provincia A.R.T. y Jumbo Retail S.A., en concepto de indemnización por enfermedad accidente.

Corrido traslado de la demanda, las entidades accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda contra Provincia A.R.T. por \$ 14.961,30.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que fue dictada fuera del plazo legal, en violación a los derechos de defensa y al debido proceso.

Dice que se llamaron autos para sentencia, habiendo transcurrido más de cinco meses de la audiencia para alegatos; y que nunca tuvo al actor incluido en su cobertura de seguro, porque su contrato fue a partir del 01/02/2010 y el actor prestó servicios hasta el 7/10/2009.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- La crítica relativa a la inexistencia del acto sentencial, por haber sido dictado fuera del plazo legal, es inatendible, porque aquél fue pronunciado en el plazo de quince días a contar de la ejecutoria del llamamiento de autos (Arg. Art. 69 inciso d del C.P.L. Vid. cfr. fs. 363 y 364/372 vta. de los principales), y porque la ahora impugnante consintió dicho llamado, quedando purgadas las deficiencias procesales previas, precluyendo su derecho para impugnarlas, dado que su silencio implicó consentir el trámite previo (Cfr. Maurino, Alberto L., "Nulidades procesales", p. 74).

V.- Finalmente, la censura referida a la legitimación sustancial pasiva de Provincia A.R.T. es improcedente, en virtud de que V.E. ha fallado, por una parte, que la expresión "primera manifestación invalidante" del artículo 47 de la L.R.T., a los fines de determinar la responsabilidad de la aseguradora, debe interpretarse considerando que la primera manifestación invalidante es el momento en que se determinó que la dolencia discapacita o invalida al trabajador y le impide continuar con sus tareas habituales, precisamente por su característica de "invalidante" (Vid. expte. N° 94.655, "Provincia", 22/09/09, L.S. 404-249); y, por otra, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo precitado, la directiva principal es que las prestaciones deberán ser pagadas, otorgadas o controladas en beneficio de la víctima del infortunio o de sus derechohabientes por la A.R.T. receptora de las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación que discapacite al trabajador (Vid. expte N° 80.619, "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A.", 24/07/05, L.S. 353- 99), la cual fijó la judicante controlada el día 18/05/2011, data en que la empleadora le abonaba cotizaciones, cuotas, premios o primas a la A.R.T. indicada (Cfr. Ackerman, Mario E., "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y concordada", 1ª edición revisada, 2017, p. 709), porque el contrato entre ambas estaba vigente desde el 01/02/2010 (Vid. cfr. fs. 29 *in fine* del expte. 24.850 arriba identificado).-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR MAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General